

INE/CG72/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-692/2015, INTERPUESTO POR EL ENTONCES CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADO FEDERAL POR EL XI DISTRITO ELECTORAL, EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, EL C. ESTEBAN VALLES MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG770/2015 E INE/CG771/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG771/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de septiembre de dos mil quince, el C. Esteban Valles Martínez, en su carácter de otrora candidato independiente a Diputado Federal por el XI Distrito Electoral, en Coatzacoalcos, Veracruz, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG771/2015, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-692/2015.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, determinando en su único Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

*“ÚNICO.- Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de la presente Resolución.”*

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-692/2015 tuvo por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG771/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cuarta sesión extraordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández, Enrique Andrade González y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas

correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-692/2015.

3. Que el dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG771/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando CUARTO de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo

Decisión.

Le asiste la razón al apelante, porque efectivamente la autoridad responsable determinó que el candidato omitió vincular el gasto de diversos cursos con su plataforma política o con un tema político por la cantidad de cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos, sin llevar a cabo valoración probatoria alguna; de hecho, únicamente señaló que “esta autoridad no tiene certeza respecto del destino que dichos recursos tuvieron, máxime que no cumplieron su fin primordial consistente en la consecución del voto”, pero sin basarse en las constancias allegadas al expediente por el actor.

(…)

Caso concreto.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable afirmó que no se tuvo certeza respecto al destino que dichos recursos tuvieron, máxime que no cumplieron su fin primordial consistente en la consecución del voto en el marco del Proceso Electoral 2014-2015.

Agregó, que dicha conducta se hizo del conocimiento del candidato independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, para que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Con la anterior, la autoridad responsable concluyó que el candidato independiente omitió vincular el gasto por un curso impartido, con su plataforma política o con un tema político por un importe de \$46,400.00.”

(...)

La autoridad fiscalizadora hizo requerimiento para que el recurrente aclarara lo que su derecho conviniera respecto de la vinculación de sus gastos con temas de su campaña política y derivado de la respuesta que obtuvo por parte del entonces candidato, en la que señaló que los cursos fueron para que se conociera su plataforma política, la responsable concluyó que no se presentó evidencia que justifique el objeto partidista por un monto de cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$46,400.00 M.N.), con lo que incumplió, según la responsable, lo dispuesto en el artículo 394 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El recurrente en su demanda de apelación insiste en que sus gastos de campaña sí estuvieron vinculados a cuestiones electorales, lo cual dijo que podía ser corroborado con toda la documentación que ofreció a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, entre ellas, facturas, fotografías y un video, en los que se aprecia su nombre, imagen y emblema.

Al respecto, durante la sustanciación se requirió a la autoridad responsable el video que el impugnante menciona reiteradamente en su demanda, el cual fue remitido por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización a esta Sala Superior mediante oficio INE/UTF/DA-F/24850/15 de fecha 25 de noviembre de 2015.

Al proceder a su revisión, se observó que se trata de un disco compacto que contiene veinticuatro (24) fotografías, ocho (8) imágenes de carteles o posters informativos alusivos a diversos cursos del candidato, siete (7) videos de corta

duración en los que se registran cursos diversos, así como una carpeta denominada “entrevistas”, la cual contiene cinco (5) videos cortos de entrevistas a distintas personas que asistieron a los cursos multimencionados.

El cumulo de fotografías contenidas en el disco compacto, ilustran grupos de personas que asistieron a los diversos cursos de reparación de electrodomésticos, curso de autocad básico, curso modbus/labview, calibración de válvulas y sensores de presión.

A la vez, en los videos revisados se ve al candidato impugnante dirigiendo un discurso a los asistentes a los cursos, así como también se ve a personas con gorras y playeras que contienen el nombre y emblema del candidato.

De igual forma, en los videos de la carpeta “entrevistas” contenido en el disco compacto, se aprecia que se entrevistó a 5 personas identificadas por sus nombres respectivos a quienes se les hacía básicamente dos preguntas: 1. Qué opinas del curso y 2. Qué opinas que el curso lo esté haciendo el candidato independiente. No solo llama la atención que las respuestas fueron favorables, sino que una de las respuestas fue en el sentido siguiente: “este curso me sirve más que una despensa”.

En concepto de esta Sala Superior, resulta fundado el agravio del recurrente porque en ninguna parte de la resolución impugnada, la autoridad responsable hace alusión y valoración del contenido imágenes, fotografías y videos contenidos en el disco compacto.

El impugnante señala que todos sus eventos estuvieron vinculados a cuestiones electorales de su campaña, entre los que se incluyó a la campaña publicitaria “Flyboard”, de la que se hace alusión en fotografías y videos ilustrativos contenidos en el disco compacto.

Como se señaló, la responsable omitió valorar las pruebas ofrecidas por la parte apelante para llegar a su determinación, ya que se limitó a decir que “se omitió proporcionar evidencia” sin fundamentar ni motivar al respecto, es decir, no emite razones suficientes que evidencien por qué el actor incurrió en esa infracción, lo cual claramente transgrede el principio de legalidad, pues bastaría con realizar una valoración de todas las probanzas para determinar si, efectivamente se trata o no de actos de campaña.

Por ello, resulta procedente revocar el acto impugnado, para efectos de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que valore el material contenido en el disco compacto y las demás pruebas relacionadas, para que, en base a ello, determine si los actos llevados a cabo por el actor durante su campaña, tienen esa naturaleza.

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión 6 del Dictamen Consolidado correspondiente al C. Esteban Valles Martínez, entonces candidato independiente a Diputado Federal por el XI Distrito Electoral, en Coatzacoalcos, Veracruz, esta autoridad electoral procedió a precisar si la documentación soporte presentada por el entonces candidato independiente, por lo que respecta a la conclusión 6, contenida en su Informe de Campaña de los ingresos y egresos de los cargos a Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, cumple con los requisitos establecidos en la normatividad, exponiendo las razones de hecho y derecho que llevaran a tal conclusión.

De la revisión llevada a cabo en cumplimiento a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el Dictamen correspondiente, se tiene que por lo que hace a la conclusión 6, la cual corresponde a la realización de dos eventos, lo siguiente:

1. Planeación, desarrollo y culminación de distintos tipos políticos de acuerdo a la campaña publicitaria. Flyboard. Se contó con elementos que generaron certeza respecto a que los gastos realizados tuvieron la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía. En consecuencia, se tuvo por subsanada la observación por lo que hace a este concepto.

2. Planeación, desarrollo y culminación de distintos tipos políticos de acuerdo a la campaña publicitaria. -Curso de Autocad Básico. -Curso Modbus/labview, Calibración de válvulas y sensores de presión, Programación PLC Siemens S7-1200 y reparación de electrodomésticos. Del análisis a la evidencia documental se obtuvo certeza de que las actividades llevadas a cabo no se encuentran vinculadas con la obtención del voto. En razón de ello, por lo que hace a este concepto, subsiste la irregularidad.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG770/2015, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y

Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en la parte conducente al C. Esteban Valles Martínez, entonces candidato independiente a Diputado Federal por el XI Distrito Electoral, en Coahuila de Zaragoza, Veracruz, a efecto de asentar los argumentos que respaldan los resultados obtenidos por la autoridad fiscalizadora, derivado de la valoración realizada a la evidencia documental presentada, en los términos siguientes:

4.1.12.21 Esteban Valles Martínez representado por la Asociación Civil Esteban Valles Martínez, A.C. (EVM, A.C.)

Observación:

Conclusión 6

Egresos

c.2 Gastos de Operación de Campaña

- ◆ *De la revisión a la información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el candidato presentó pólizas por concepto de planeación, desarrollo y culminación de distintos tipos políticos de acuerdo a la campaña publicitaria Flyboard, curso de autocad básico, curso modbus/labview, calibración de válvulas y sensores de presión, programación PLC siemens S7-1200, reparación de electrodomésticos y skatos; sin embargo, no presentó evidencias que permitirán a la autoridad constatar que dichas actividades se vincularan con la promoción del voto, por lo que no se identificó el objeto político de dichos gastos. Lo anterior, en virtud de que todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deben tener como propósito directo la obtención del voto, es decir, las erogaciones ejercidas debían tener la finalidad el obtener la preferencia electoral. Los casos en comento se detallan a continuación:*

PÓLIZA	NÚMERO DE FACTURA	NOMBRE DEL PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
12	135	Proveedora de servicios para la industria del sureste, S.A. de C.V.	Planeación, desarrollo y culminación de distintos tipos políticos de acuerdo a la campaña publicitaria. Flyboard	\$23,200.00	(2)
	136		Planeación, desarrollo y culminación de distintos tipos políticos de acuerdo a la campaña publicitaria. - Curso de Autocad Básico. -Curso Modbus/labview, Calibración de	23,200.00	(2)

PÓLIZA	NÚMERO DE FACTURA	NOMBRE DEL PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
			válvulas y sensores de presión, Programación PLC Siemens S7-1200. y - Reparación de electrodomésticos		
	138		Planeación, desarrollo y culminación de distintos tipos políticos de acuerdo a la campaña publicitaria. Skatos	23,200.00	(1)
			Total	\$69,600.00	

Es preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y candidatos independientes se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquéllas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática; sin embargo, los gastos mencionados no guardan relación alguna con las actividades propias de campaña. Adicionalmente, se observó que el pago realizado por \$63,600.00 en el Sistema Integral de Fiscalización por el candidato independiente no coincide con el monto total de las facturas, el cual asciende a \$69,600.00.

En consecuencia, se solicitó presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización las aclaraciones que a su derecho conviniera.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-F/15115/15.

Con escrito de respuesta sin número de fecha 21 de junio de 2015, el candidato presentó documentación, de su análisis se determinó lo siguiente:

En relación con la póliza señalada con (1) en la columna de "Referencia" del cuadro anterior, el candidato manifiesta que dicho evento fue realizado para promover el voto y su plataforma política y encausar a los jóvenes en su interés hacia el deporte; por tal razón, la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Respecto de las pólizas señaladas con (2) en la columna de "Referencia" del cuadro anterior, aun cuando manifiesta que los cursos impartidos fueron en beneficio de la campaña del candidato en los cuales se promovía su plataforma política, los temas impartidos no se vinculan con ningún tema político; por lo cual, la observación se considera no atendida por un monto de \$46,400.00.

En consecuencia, al omitir proporcionar evidencia que justifiquen el objeto partidista, el candidato incumplió con lo dispuesto en el artículo 394, numeral 1, inciso e), 405, 410 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los gastos no justificados, deberán reintegrarse al Instituto Nacional Electoral en un plazo de 30 días hábiles contados a partir que la Resolución¹ cause estado, toda vez que esta autoridad no tiene certeza respecto al destino que dichos recursos tuvieron, máxime que no cumplieron su fin primordial consistente en la consecución del voto en el marco del Proceso Electoral 2014-2015.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el **SUP-RAP-692/2015**, esta autoridad, realizó un análisis de lo manifestado por el otrora candidato independiente el C. Esteban Valles Martínez, así como de la evidencia documental que presentó a través del Sistema Integral de Fiscalización; y de forma física mediante escrito sin número de fecha 21 de junio de 2015; a continuación se indican las características de las evidencias de conformidad con el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización:

Características de la Evidencia		Cumple
Escrito de entrega	Escrito sin número de fecha 21 de junio de 2015 con firma autógrafa del Representante del Órgano de Finanzas el C. Moisés Melgar Méndez	Si
Lugar de entrega	En las oficinas de la Junta Local del Estado de Veracruz y a través del Sistema Integral de Fiscalización.	Si
Medio de entrega	Escrito en forma impresa.	Si
Características de la información	Archivo con extensión Zip.	Si
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	Si
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	Si
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	Si
	CD (evidencias fotográficas y videos)	Si
Plazos para la entrega de la Información	Evidencia superior a 50 MB	Si
	Dentro de los 5 días naturales siguientes a la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones del segundo informe.	Si

Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a verificar la información reportada a través del Sistema Integral de Fiscalización para el control y registro de las operaciones del candidato, así como de forma física, mediante el escrito sin número de fecha 21

¹ Entiéndase la Resolución INE/CG771/2015.

de junio de 2015, el candidato manifestó “(...) *anexo al presente las copias de la documentación (...) en el Sistema Integral de Fiscalización (...)*”; sin embargo, con la finalidad de constatar lo argumentado en el medio de impugnación por el referido otrora candidato, se realizó nuevamente un análisis a detalle de la documentación que ampara los registros.

Es importante precisar que el entonces candidato presentó la documentación soporte a través del Sistema Integral de Fiscalización consistente en el registro de la póliza PE-12/06/15, facturas, comprobantes de transferencias interbancarias, contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor “Proveedora de Servicios para la Industria del Sureste, S.A. de C.V.” con su respectivo Anexo 001 y el escaneo de las muestras fotográficas de los eventos realizados, como se muestra en el Sistema Integral de Fiscalización:

Periodo de la operación	Tipo de póliza	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Estado	Fecha de la operación	Fecha de registro	Total cargo	Total abono	Promotor	Acciones sobre la póliza	Evidencia ZIP	Evidencia OMI
2	Normal	6	Comprobante tipo sueldo campo electoral	Activo	25/05/2015	26/05/2015	\$26,560.00	\$26,560.00	No	Descargar	CL (1)	Sin evidencia
2	Normal	6	Reporte de personal, renta de Edo	Activo	25/05/2015	26/05/2015	\$76,560.00	\$76,560.00	No	Descargar	CL (1)	Sin evidencia
2	Normal	7	Cable de producción de Mencionar en	Activo	26/05/2015	26/05/2015	\$6,960.00	\$6,960.00	No	Descargar	CL (1)	Sin evidencia
2	Normal	8	Cable de comprobantes	Activo	26/05/2015	26/05/2015	\$9,751.00	\$9,751.00	No	Descargar	CL (1)	Sin evidencia
2	Normal	9	FINANCIAMIENTO PUBLICO POR C	Activo	05/05/2015	26/05/2015	\$533,119.00	\$533,119.00	No	Descargar	CL (1)	Sin evidencia
2	Normal	10	Comprobantes Bancarios cobrados por	Activo	31/05/2015	04/06/2015	\$574.20	\$574.20	No	Descargar	CL (1)	Sin evidencia
2	Normal	11	Pago de la factura No. 133 del 15-06	Activo	01/06/2015	04/06/2015	\$65,680.00	\$65,680.00	No	Descargar	CL (1)	Sin evidencia
2	Normal	12	Operación, desarrollo y culminación	Activo	03/06/2015	04/06/2015	\$63,680.00	\$63,680.00	No	Descargar	CL (1)	Sin evidencia
2	Normal	13	Presupuesto anualizado entregado en	Activo	03/06/2015	04/06/2015	\$279,336.00	\$279,336.00	No	Descargar	CL (1)	Sin evidencia
2	Normal	14	Operaciones en Estado	Activo	06/06/2015	06/06/2015	\$36,116.00	\$36,116.00	No	Descargar	CL (1)	Sin evidencia

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente **SUP-RAP-692/2015**, se realizaron las siguientes actividades:

La autoridad, verificó nuevamente la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización y de forma física, en relación a los eventos observados, del análisis a la evidencia se determinó lo siguiente:

PÓLIZA	NÚMERO DE FACTURA	NOMBRE DEL PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
12	135	Proveedora de servicios para la industria del sureste, S.A. de C.V.	Planeación, desarrollo y culminación de distintos tipos políticos de acuerdo a la campaña publicitaria. Flyboard	\$23,200.00	(1)

PÓLIZA	NÚMERO DE FACTURA	NOMBRE DEL PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
	136		Planeación, desarrollo y culminación de distintos tipos políticos de acuerdo a la campaña publicitaria. -Curso de Autocad Básico. -Curso Modbus/labview, Calibración de válvulas y sensores de presión, Programación PLC Siemens S7-1200. y -Reparación de electrodomésticos	23,200.00	(2)
			Total	\$46,400.00	

Respecto al evento señalado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, de la revisión al CD se localizó un video y fotografías en las que se pudo constatar que el entonces candidato independiente participó de forma directa con los ciudadanos, al exponer su plataforma política, promoviendo su campaña para la obtención del voto; cabe señalar que las actividades consistieron en realizar la exhibición de Flyboard durante la caminata por el malecón, por lo que al formar parte de la publicidad del candidato, la observación se consideró atendida por \$23,200.00; para mayor claridad se muestra la evidencia presentada:



En relación con los eventos identificados con (2) en la columna de “Referencia” del cuadro anterior, la autoridad comparó la totalidad de la documentación, constatando que la registrada en el Sistema Integral de Fiscalización era la misma que la presentada de forma física; ahora bien, de la revisión a las fotografías y video, se determinó que aun cuando el entonces candidato asistió, los cursos impartidos fueron de Autocad básico, MODBUS/LABVIEW referente al tema laboral PLC SIEMENS mecánica automotriz y reparación de electrodomésticos, calibración de válvulas y sensores de presión, los cuales fueron proporcionados a los asistentes para crear habilidades que no guardan relación con la promoción del voto, capacitación y participación política, al tratar entre otros temas la utilización del software de dibujo Autocad, conocimientos básicos de mecánica automotriz y de reparación de electrodomésticos, de los cuales no se justificó el objeto, ya que

no fomentan la promoción de la plataforma política del candidato, ni la obtención del voto ciudadano, para mayor referencia se incorporan muestras que se detallan a continuación:



En consecuencia, del análisis realizado a la evidencia documental presentada por el entonces candidato, es dable concluir que los cursos realizados no se encuentran vinculados con la obtención del voto, con base a las consideraciones siguientes:

El ejercicio de los derechos políticos implica un costo económico, dado que el dinero es esencial en las actividades de interés público que efectúan los actores políticos; en ese contexto, la asignación y el cuidado del dinero resulta necesario y por ello, al derivar éste del pago público de los contribuyentes, debe ejercerse con pleno control de las autoridades electorales.

Del análisis normativo vigente en nuestro país, se advierten un cúmulo considerable de obligaciones y prohibiciones, entre las que se encuentran las establecidas como controles para la asignación y el ejercicio debido del financiamiento público que se otorga a los partidos políticos y candidatos independientes, lo cual implica la existencia de acciones encaminadas a controlar el gasto de los recursos que se entregan a partidos y candidatos.

En el caso concreto, el artículo 394, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son obligaciones de los candidatos independientes registrados, ejercer las prerrogativas y **aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña.**

A partir del contexto anotado, los candidatos independientes tienen la obligación de manejar el financiamiento público de forma debida, dado que su asignación por parte del Estado, es una garantía positiva de la realización, una prerrogativa con la única finalidad del material cumplimiento de sus fines establecidos constitucionalmente.

Con lo anterior, se debe entender que el uso correcto de los recursos públicos es un elemento esencial para la dinámica de los derechos políticos electorales.²

En consecuencia, es dable afirmar, que existe una obligación expresa de los candidatos independientes de utilizar el financiamiento público exclusivamente para los gastos de campaña, y no para otro objeto diverso.

En ese tenor, debe considerarse que la vigilancia de la aplicación de los recursos públicos corresponde a las autoridades electorales; esta función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación, con el objetivo de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados para la realización de sus fines.

Como ha quedado referido en líneas previas, los candidatos independientes deben aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña, y es deber de la autoridad vigilar el cumplimiento de dicha obligación; derivado de lo anterior, es necesario analizar la documentación presentada por el entonces candidato independiente para comprobar los gastos realizados, a la luz de lo establecido en la normatividad.

Al respecto, el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que *“la campaña electoral...es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la obtención del voto...se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas...se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de***

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-647/2015.

presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas...tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña...deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado...

Como puede advertirse de lo transcrito, las actividades de campaña son aquellas que tienen como finalidad la exposición de los programas y las acciones contenidas en la Plataforma Electoral, a efecto de obtener el voto.

Así, en el caso concreto, del análisis minucioso al video y muestras fotográficas presentadas por el entonces candidato independiente, esta autoridad concluye que las actividades realizadas relativas a *“Planeación, desarrollo y culminación de distintos tipos políticos de acuerdo a la campaña publicitaria. -Curso de Autocad Básico. -Curso Modbus/labview, Calibración de válvulas y sensores de presión, Programación PLC Siemens S7-1200 y - Reparación de electrodomésticos”*, no cumplen con el requisito establecido en la Ley pues, dichos cursos por su propia naturaleza tuvieron como objetivo desarrollar habilidades, que en modo alguno se encuentran relacionadas con la Plataforma Electoral para obtener el cargo público por el cual contendió el entonces candidato independiente.

Se arriba a la conclusión anterior pues no existen elementos para vincular las habilidades relativas a reparación de electrodomésticos y mecánica automotriz con la obtención del voto.

Lo anterior adquiere relevancia al considerar que los sujetos obligados y las autoridades deben salvaguardar en todo momento que los recursos públicos sean destinados de manera estricta al objeto para el que fueron entregados.

En consecuencia, la observación se consideró no atendida y el monto de \$23,200.00 no se encuentra vinculado con las actividades de campaña, incumpliendo el entonces candidato con lo establecido en el artículo 394, numeral 1, inciso e), 405, 410 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusiones Finales

6. El candidato realizó erogaciones por concepto de cursos de autocad básico, Modbus/labview, calibración de válvulas y sensores de presión, programación

PLC Siemens S7-1200 y reparación de electrodomésticos, que no constituyen gastos de campaña, por lo que no justificó el egreso por un monto de \$23,200.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 394, numeral 1, inciso e), 405, 410 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los gastos no justificados, por un importe de \$23,200.00, deberán reintegrarse al Instituto Nacional Electoral en un plazo de **30 días hábiles** contados a partir que la Resolución cause estado, toda vez que esta autoridad no tiene certeza respecto al destino que dichos recursos tuvieron, máxime que no cumplieron su fin primordial consistente en la consecución del voto en el marco del Proceso Electoral 2014-2015.

6. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución INE/CG771/2015, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **18.13.16** por lo que hace al inciso **b)** relativo a la conclusión **6**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

(...)

18.13.16 C. ESTEBAN VALLES MARTÍNEZ

De la revisión llevada a cabo, visible en el considerando 5 del presente Acuerdo, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el C. Esteban Valles Martínez, son las siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **6**

(...)

b) En el Considerando 5 del presente Acuerdo se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 394, numeral 1, inciso e); 405; 410 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Conclusión 6.**

Es importante señalar que el Considerando 5 del presente Acuerdo contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los candidatos independientes a cada una de ellas.

Consecuentemente, en el Acuerdo de mérito se analiza la conclusión sancionatoria contenida en el Considerando 5, misma que representa la determinación de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión de los Informes de Campaña respectivos, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el considerando 5 del presente Acuerdo; es decir, tiene como propósito que el candidato independiente conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad.

EGRESOS

Gastos de Operación de Campaña

Conclusión 6

“6. El candidato realizó erogaciones por concepto de cursos de autocad básico, Modbus/labview, calibración de válvulas y sensores de presión,

programación PLC Siemens S7-1200 y reparación de electrodomésticos, que no constituyen gastos de campaña, por lo que no justificó el egreso por un monto de \$23,200.00.”

En consecuencia, al realizar erogaciones que no constituyen gastos de campaña, el otrora candidato independiente incumplió con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso e), 405, 410 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un monto de \$23,200.00.

Los gastos no vinculados con la campaña, por los importes referidos, deberán reintegrarse al Instituto Nacional Electoral en un plazo de 30 días hábiles contados a partir que la Resolución³ cause estado, toda vez que esta autoridad no tiene certeza respecto al destino que dichos recursos tuvieron, máxime que no cumplieron su fin primordial consistente en la consecución del voto en el marco del Proceso Electoral 2014-2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del Candidato Independiente contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con al artículo 431 numeral 1 y 3, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de destinar los recursos obtenidos para la obtención del voto; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del Candidato Independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, por el cual la autoridad notificó al Candidato Independiente en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 394, numeral 1, inciso e); 405; 410 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

³ Entiéndase la Resolución INE/CG771/2015.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la falta de vinculación entre los egresos reportados y el objeto para el cual los candidatos independientes se allegan de recursos, es decir, para la realización de actividades proselitistas encaminadas a obtener el respaldo ciudadano y simpatía en la emisión de su sufragio.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados. Con lo anterior se establecen reglas para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen en materia electoral.

En este orden de ideas, el entonces candidato tiene la obligación de conformidad con los artículos 394, numeral 1, inciso e), 405, 410 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no solo de reportar los recursos allegados y el destino otorgado a los mismos, sino que este debe de ser coincidente con la finalidad que persigue todo acto de campaña, es decir, la obtención de la simpatía del electorado con el objeto de que este otorgue su voto a favor del candidato en cuestión.

El cumplimiento de dicha obligación trae consigo la tutela de los principios rectores de la actividad electoral, y de los principios protegidos por la legislación aplicable en materia de financiamiento y gastos del sujeto obligado, tales como el uso adecuado de los recursos.

Con las acciones tendientes a la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, se ratifica el principio de máxima transparencia y rendición de cuentas en los manejos financieros de los sujetos obligados.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Candidato Independiente, de tal manera que comprometa su subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace al sujeto obligado referido en el apartado correspondiente, realizó erogaciones por concepto de cursos de autocad básico, modbus/labview, calibración de válvulas y sensores de presión, programación PLC Siemens S7-1200 y reparación de electrodomésticos, que no

constituyen gastos de campaña, por lo que no justificó el egreso por un monto de \$23,200.00.

Lo anterior es así toda vez que los candidatos independientes tienen la obligación de manejar el financiamiento público de forma debida, dado que su asignación por parte del Estado es una garantía positiva de la realización, una prerrogativa con la única finalidad del material cumplimiento de sus fines establecidos constitucionalmente.

No obstante lo anterior, los cursos en los cuales el candidato independiente aplicó los recursos, por su propia naturaleza tuvieron como objetivo desarrollar habilidades que en modo alguno se encuentran relacionadas con la Plataforma Electoral para obtener el cargo público por el cual contendió.

Se arriba a la conclusión anterior pues no existen elementos para vincular las habilidades relativas a reparación de electrodomésticos y mecánica automotriz con la obtención del voto.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En cuanto a la sanción, la Sala Superior estimó mediante la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica del sujeto obligado infractor, mediante el Acuerdo INE/CG298/2015⁴, se estableció que para conocer la capacidad económica de los candidatos y candidatos independientes que participan en el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales a celebrarse en el periodo 2014-2015, se deberá considerar las últimas tres declaraciones anuales de impuestos reportadas ante el Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero, conforme la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la información y documentación proporcionada por el partido o coalición, o candidato independiente, suficientes para conocer el balance de los activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondientes, del candidato.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de campaña del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo las últimas tres declaraciones anuales de impuestos reportadas ante el Servicio de Administración Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero, conforme la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni se cuenta con información que hubiera proporcionado el propio candidato independiente, que permitiera determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

⁴ Acuerdo confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación con clave alfanumérica SUP-RAP-219/2015 y SUP-RAP-227/2015.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado infractor no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796
Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁵, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se*

⁵Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al ciudadano **Esteban Valles Martínez**, entonces candidato independiente al cargo de Diputado Federal, correspondiente al Proceso Electoral Federal ordinario 2014-2015, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que las sanciones originalmente impuestas al C. Esteban Valles Martínez, entonces candidato independiente a Diputado Federal por el XI Distrito Electoral, en Coatzacoalcos, Veracruz, en la Resolución INE/CG771/2015 en su Resolutivo **VIGÉSIMO OCTAVO** consistieron en:

Resolución INE/CG771/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Esteban Valles Martínez					
"6. El candidato omitió presentar evidencias que justifiquen el objeto partidista del gasto por \$46,400.00."	\$46,400.00	Amonestación Pública	"6. El candidato realizó erogaciones por concepto de cursos de autocad básico, Modbus/labview, calibración de válvulas y sensores de presión, programación PLC Siemens S7-1200 y reparación de electrodomésticos, que no constituyen gastos de campaña, por lo que no justificó el egreso por un monto de \$23,200.00."	\$23,200.00	Amonestación Pública

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el Considerando **6** del Acuerdo de mérito, se imponen al C. Esteban Valles Martínez, entonces candidato independiente a Diputado Federal por el XI Distrito Electoral en Coatzacoalcos, Veracruz las sanciones consistentes en:

(...)

VIGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.13.16** de la presente Resolución, se impone al **C. Esteban Valles Martínez**, la siguiente sanción:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **6**

Se sanciona al entonces **candidato independiente al cargo de Diputado Federal**, con **Amonestación Pública**.

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG770/2015** y la Resolución **INE/CG771/2015**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en relación a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, del C. Esteban Valles Martínez, entonces candidato independiente a Diputado Federal por el XI Distrito Electoral en Coatzacoalcos, Veracruz, respecto de la conclusión 6, en los términos precisados en los considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-692/2015.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese al interesado.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de febrero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**